

INFORME N° 155-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si procede sancionar al despachador de aduana por la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, en aquellos supuestos en los que habiéndose aplicado la mencionada sanción, el Tribunal Fiscal la hubiera declarado nula por no haberse seguido el procedimiento de verificación de origen ante el MINCETUR y éste último decide no realizar la mencionada verificación.

II. BASE LEGAL:

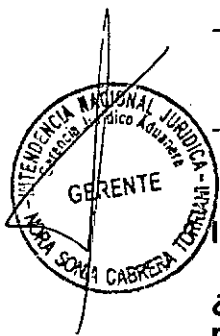
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 28766 que aprueba el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos; en adelante APC Perú- EE.UU.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de Preferencias al amparo del APC Perú-EE.UU" INTA-PE.01.19 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.19.
- Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR, que aprueba el Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos; en adelante D.S N° 003-2009-MINCETUR.
- Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Verificación de Origen de las Mercancías; en adelante D.S. N° 004-2009-MINCETUR.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿Procede sancionar al despachador de aduana por la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, cuando habiéndose aplicado la mencionada sanción con motivo de acciones de control posterior en las que se cuestionó el acogimiento al TPI 802 (APC Perú – EE.UU.) en declaraciones de importación para consumo de vehículos que fueron previamente reparados y reacondicionados en los CETICOS, el Tribunal Fiscal la hubiera declarado nula por no haberse seguido previamente un procedimiento de verificación de origen a través del MINCETUR, teniendo en cuenta que dicho Ministerio ha decidido no iniciar la mencionada verificación?

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la determinación de las infracciones aduaneras se rigen por el principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, donde se dispone que *"para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*; dispositivo que debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, según el cual no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados por la ley.

Adicionalmente, el artículo 189° de la LGA incorpora el principio de determinación objetiva de la infracción aduanera, lo que significa que basta la constatación del supuesto de hecho que configura el tipo infraccional, sin tener en consideración el elemento



subjetivo o intencional del infractor al momento de la trasgresión del mandato legal, para que se determine la comisión de la infracción y se aplique la sanción correspondiente.

Por tanto, para determinar si es que en el caso en consulta corresponde aplicar la sanción de multa por la infracción descrita en el artículo 192° inciso b) numeral 4 de la LGA, debe verificarse si la conducta desplegada por el operador de comercio exterior guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica, es decir, si se subsume en la descripción típica de la infracción.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 192° inciso b) numeral 4 de la LGA, prescribe como infracción sancionable con multa aplicable a los despachadores de aduana, cuando *"no consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan"*.

Se evidencia del texto antes transcrito, que para la configuración de la infracción en consulta se requiere necesariamente de la concurrencia simultánea de los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un código aprobado por la autoridad aduanera para la correcta liquidación de tributos y recargos.
- b) Que el despachador de aduana no haya consignado el mencionado código **o lo haya consignado incorrectamente.**

En relación al cumplimiento de estos elementos, partimos de que la consulta se centra en la aplicación del Trato Preferente Internacional (TPI) N° 802, correspondiente al APC suscrito entre el Perú y Estados Unidos de América, el mismo que constituye un código aprobado por la autoridad aduanera, a efectos de la correcta liquidación de los tributos de importación cuando se invoca el citado convenio y que en consecuencia, sólo procede consignar en los casos en los que la mercancía a importar cumple con las condiciones necesarias para acogerse a los beneficios arancelarios negociados en el marco del mencionado convenio.

Precisamente, para acceder al trato arancelario preferencial del mencionado acuerdo, debe acreditarse entre otros requisitos¹, que las mercancías son originarias de los Estados Unidos de América, cumpliendo con las disposiciones referidas a la determinación de origen.

En cuanto al cumplimiento de este requisito de origen para el caso específico de los vehículos que fueron reparados y/o reacondicionados en los CETICOS de manera previa a su nacionalización, tenemos que el MINCETUR ha emitido el Oficio N° 286-2013-MINCETUR/VMCE/JO de fecha 25.04.2013, señalando que *"(...) para que el sometimiento a las operaciones de reparación o reacondicionamiento pueda cambiar el carácter originario del vehículo, la evaluación de origen debe efectuarse caso por caso, considerando los valores de los materiales originarios y no originarios que se hayan agregado al producto y si cumplen o no con la regla de origen luego de efectuadas dichas operaciones (...) El APC PERÚ-EEUU establece como regla de origen para los vehículos que el VCR deberá ser menor a 25% bajo el método de costo neto, en tal sentido, en el caso hipotético que el vehículo tenga el 100% de materiales originarios de EEUU o Perú, y este tenga que ser objeto de reacondicionamiento, el origen de dicha mercancía no deberá superar el porcentaje VCR establecido en el acuerdo. En los demás supuestos dependerá de la información que tenga en su poder el importador o el que proporcione el exportado o productos (...)"*.

¹ Para que una mercancía acceda a las preferencias arancelarias establecidas en el APC Perú-EEUU, debe cumplirse con los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación para el consumo.

A este efecto, es de relevar que en el numeral 1 del artículo 4.18 del capítulo cuarto del APC Perú – EE.UU, se dispone que la Parte importadora podrá conducir una verificación, con el objeto de determinar si una mercancía importada a su territorio, proveniente del territorio de la otra Parte, es una mercancía originaria.

Asimismo, el artículo 23.1 del D.S. N° 003-3009-MINCETUR establece que *“a efectos de determinar si una mercancía importada en el territorio del Perú proveniente del territorio de los Estados Unidos califica como una mercancía originaria de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo, el Viceministerio del Comercio Exterior podrá conducir una verificación de origen, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Verificación de Origen”*².

Complementariamente, el artículo 27.3 del D.S. N° 003-2009-MINCETUR establece que si la Administración Aduanera tiene dudas sobre el origen de las mercancías importadas deberá remitir los actuados al MINCETUR, conforme a lo dispuesto en el reglamento de verificación de origen; habiéndose regulado en el artículo 4° del D.S. N° 004-2009-MINCETUR³, concordante con los numerales 24 y 31 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.19⁴, la facultad de la Administración Aduanera de solicitar al MINCETUR la verificación de origen de la mercancía, ya sea durante el trámite de importación o en los casos de fiscalización posterior.

Es así, que si la Administración Aduanera cuestiona el carácter originario de los vehículos reparados y/o reacondicionados en los CETICOS que fueron nacionalizados acogiendo a los beneficios arancelarios del APC Perú - EE.UU., corresponderá que, en forma previa a la emisión de cualquier acto administrativo destinado al cierre del trato preferencial invocado o cobro de tributos, se proceda a solicitar al MINCETUR la verificación del origen de las mercancías de conformidad con las normas antes citadas. Sólo después de la realización de esa verificación y en base al resultado obtenido por la autoridad competente (MINCETUR), procederá adoptar las medidas correspondientes.

En el supuesto bajo consulta, ese procedimiento de verificación ante MINCETUR no fue realizado de manera previa al cierre del trato preferencial, ni a la aplicación al agente de aduana de la sanción de multa por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el

² El artículo 24° del D.S. N° 003-2009-MINCETUR señala en su numeral 24.4 que *“una solicitud de trato preferencial es inválida cuando el Viceministerio de Comercio Exterior determine mediante una verificación de origen que no se cumplen con algunos de los requisitos del presente reglamento”*.

³ El D.S. N° 004-2009-MINCETUR establece el procedimiento de verificación de origen de las mercancías previsto en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, así como en los regímenes preferenciales de los cuales es beneficiario, señalando en su artículo 4° lo siguiente:

“Artículo 4.- Del procedimiento de verificación (...)

4.2. Cuando en el despacho la Administración Aduanera tenga duda sobre el origen de la mercancía a ser nacionalizada, la Administración Aduanera:

(a) no impedirá su importación;

(b) requerirá al importador una garantía por el monto de los tributos dejados de pagar relacionados con dicha importación o requerirá el pago de los tributos adeudados, si no se ha presentado la garantía a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Aduanas; y

(c) remitirá una solicitud de verificación de origen al MINCETUR, escrita o electrónica, dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de constitución de la garantía o del pago de los tributos adeudados, adjuntando copia de la documentación relacionada, la cual deberá contener los respectivos fundamentos de hecho y de derecho y copia del expediente que motiva la solicitud.

4.3 Cuando durante una fiscalización posterior la Administración Aduanera tenga duda sobre el origen de la mercancía nacionalizada, remitirá una solicitud de verificación de origen al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la cual deberá contener los respectivos fundamentos de hecho y de derecho, adjuntando copia del expediente que motivó la solicitud.(...)”

⁴ En el mismo sentido, el numeral 24 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.19 establece que *“en caso que el funcionario de aduanas designado tenga dudas sobre el origen de la mercancía puede otorgar el levante de la mercancía siempre y cuando el importador pague o presente una garantía equivalente a los tributos aplicables a la importación, debiendo la intendencia de aduana de actuación remitir a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) un informe conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustente la duda sobre el origen, copia de la documentación relacionada y de corresponder, una muestra de la mercancía (...)”*, mientras que en el marco de una fiscalización posterior, el numeral 31 prevé que *“el Área de Fiscalización remita a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) un informe conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustente la duda sobre el origen y copia de la documentación relacionada, a fin de que se inicie un proceso de verificación de origen, de corresponder”*.



numeral 4, inciso b) del artículo 192° de la LGA, motivando que el Tribunal Fiscal declare la nulidad, en esos casos, del procedimiento sancionador, disponiendo que en forma previa a la aplicación de la sanción, se siga el procedimiento de verificación del origen de los vehículos con el MINCETUR.

En ese sentido, resulta determinante para verificar si correspondía el acogimiento a los beneficios arancelarios del APC suscrito entre el Perú y Estados Unidos de América, a efectos de evaluar la consignación errónea del TPI 802, como supuesto de hecho que tipifica la infracción descrita en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, la previa verificación del origen por parte del MINCETUR, por lo que ese procedimiento debe agotarse antes de sancionar la comisión de la mencionada infracción, más aún en los casos en los que el agotamiento de esa verificación ha sido ordenada por el Tribunal Fiscal.

Debe recordarse a tal efecto, que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 156° del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal deben ser cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

Cabe relevar adicionalmente, que lo antes descrito guarda concordancia con el criterio expuesto por esta Gerencia en el Informe N° 144-2013-SUNAT/4B4000, en el sentido de que tratándose del acogimiento a las preferencias arancelarias del APC Perú – EE.UU., no será posible aplicar la multa prevista para la infracción del numeral 4 inciso b) del artículo 192° de la LGA, a todos los vehículos que ingresaron a los CETICOS para realizar actividades de reparación y/o reacondicionamiento previas a su nacionalización, solo por el hecho de que hayan consignado el código 802, solicitando el acogimiento al beneficio de TPI con Estados Unidos de América, **si es que previamente no se realiza la evaluación de origen caso por caso, determinando si cumplen o no con la regla de origen luego de efectuadas dichas operaciones.**

En ese orden de ideas, si como se señala en la presente consulta, el MINCETUR decide no iniciar el procedimiento de verificación de origen de los vehículos reacondicionados en CETICOS, por considerar que el importador ha cancelado los tributos diferenciales con motivo de un control posterior⁵ y por ende no se habría acogido al trato arancelario preferencial del APC Perú – EE.UU., podemos señalar que ante la falta de esa verificación, la Administración carece de los elementos de prueba necesarios para determinar que los vehículos originarios de EE.UU. y reacondicionados en los CETICOS solicitados a consumo bajo el TPI N° 802, no cumplían al momento de numeración de la declaración con el criterio de origen exigido para acogerse a las rebajas arancelarias del APC Perú-EE.UU. y que por tanto el despachador de aduana consignó erróneamente ese TPI en la declaración aduanera de mercancías; en consecuencia no se le podrá imputar objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4, inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Lo antes señalado reviste más importancia en los casos en los que ya ha existido un pronunciamiento previo del Tribunal Fiscal, que exige el agotamiento de ese procedimiento de verificación ante el MINCETUR que debe ser acatada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156° del Código Tributario.

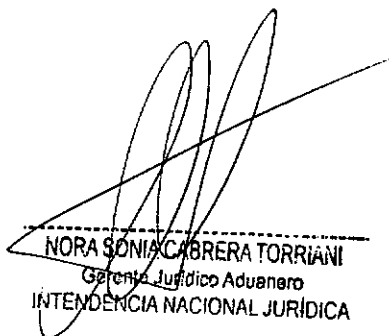
IV. CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto en el presente informe, se concluye que si en el caso en concreto el Tribunal Fiscal ha señalado que debe verificarse el cumplimiento del requisito de origen para evaluar la consignación errónea del TPI 802, no obstante lo cual, el

⁵ Según lo señalado por el área consultante, en algunos casos dicho pago es el resultado de una cobranza coactiva.

MINCETUR ha decidido no iniciar el procedimiento de verificación de origen, tenemos que la autoridad aduanera no podrá determinar de manera objetiva la infracción descrita en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, no pudiendo ejercer su potestad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189° de la acotada ley.

Callao, **18** NOV. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0492-2015

SCT/FNM/Jar

MEMORÁNDUM N° 395 -2015-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Infracción tipificada en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la LGA

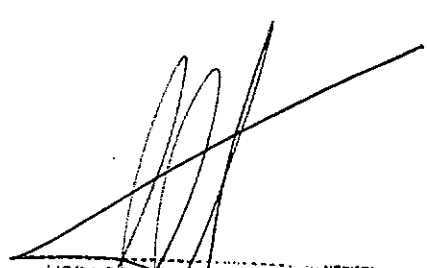

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00156-2015-3K0000

FECHA : Callao, 18 NOV. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si procede sancionar al despachador de aduana por la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, en aquellos supuestos en los que habiéndose aplicado la mencionada sanción, el Tribunal Fiscal la hubiera declarado nula por no haberse seguido el procedimiento de verificación de origen ante el MINCETUR y éste último decide no realizar la mencionada verificación.

Al respecto, le remitimos el Informe N° / 55-2015-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0492-2015

SCT/FNM/Jar